León, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **757/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…**,** en contra del **DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL**, y del **INSPECTOR…,** ambos de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la Orden de visita de Inspección, el Acta de Inspección, la Orden de Clausura y el Acta Circunstanciada de Fijación de Sellos de Clausura…. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en todo lo que le beneficie, además se negó la suspensión de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** El 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, las autoridades presentaron por separado escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 22 veintidós del mismo mes y año, se les tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndoseles las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de admisión de la demanda y la exhibida a su respectiva contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que les beneficie, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** La audiencia de alegatos fue celebrada el día 10 diez marzo del 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Director General de Fiscalización y Control, y al inspector…, ambos de León, Guanajuato. .

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la Orden de visita de Inspección, el Acta de Inspección, la Orden de Clausura y el Acta Circunstanciada de Fijación de Sellos de Clausura, … y demás actos derivados…. Y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos, con las copias al carbón de los mismos actos, en las cuales consta la firma autógrafa estampada en original de sus suscriptores, las que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en su contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VII, concatenada con el artículo 251 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de que sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funden su pretensión y el artículo 9 del mismo ordenamiento legal establece que será interesado todo particular que tenga interés jurídico respecto de un acto o procedimiento por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido y la parte actora no demuestra ser titular de un derecho ni de manera indiciaria demuestra su interés jurídico. Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de que la parte justiciable, por un lado, acredita su carácter de interesada, dado que los actos impugnados se encuentran dirigidos a su persona, de ese modo, como destinataria de los mismos justifica su derecho subjetivo en el presente Juicio; y, por otro lado, la visita de inspección no tiene por objeto la verificación de la falta de permiso para máquinas tragamonedas, sino que obedece a la prohibición de tener en un establecimiento de video juegos , funcionando o explotando máquinas que permiten jugar o apostar a cambio de la inserción de dinero, ficha o de algún dispositivo electrónico, en cualquiera de sus modalidades y el ganar un premio siempre está condicionado a un pago y a un resultado ajeno a la voluntad del jugador; de esta manera, el permiso para explotar máquinas tragamonedas de juegos de azar, no es el que origina el derecho subjetivo administrativo, sino que para efectos del proceso administrativo, este derecho que constituye el interés jurídico de la parte actora para refutar de ilegales los actos impugnados, se encuentra tutelado por los artículos 31 y 34, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior es así porque, el citado artículo 31 tutela a favor del justiciable el derecho subjetivo administrativo en el sentido de que en la práctica de toda visita de inspección, debe mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita por el Director de Fiscalización y Control; el referido artículo 34 le tutela el derecho a que de la visita de inspección se levante un acta circunstanciada con las formalidades establecidas por dicho numeral y el aludido artículo 208, entre otros derechos, le protege el de que los visitadores que en ella intervengan se identifiquen ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. Bajo la perspectiva de estos preceptos legales, se deduce que la parte justiciable cuenta con interés jurídico y en consecuencia se encuentra legitimada para impugnar los actos administrativos señalados en su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de que a la actora no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, porque IX, existe la prohibición expresa de tener máquinas de juego de azar sin contar con la autorización correspondiente no cuenta con permiso vigente. Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de que como se dijo en el párrafo que antecede, la emisión de los actos combatidos a cargo de la parte actora trae consigo el derecho subjetivo administrativo, los que inciden en su esfera de derechos, por las razones expresadas en los subsecuentes considerandos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las anteriores causales de improcedencia y estimando que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el multicitado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que el actor en el inciso A) de los conceptos de impugnación de

la demanda aduce que la orden de inspección es el acto principal del procedimiento combatido y le causa agravio, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimiento Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, en relación con los artículos 137, fracción VII y 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria al citado reglamento, ello acorde a su artículo 74, que se advierte que la orden de inspección fue concebida en tiempo distinto de la posible designación por parte de la autoridad competente, al apreciarse espacios en blanco, mismos que fueron llenados por distinta letra y que corresponden al propietario del establecimiento, domicilio, designación de inspectores, habilitación de fecha y hora en que se ha de practicar, así como su fecha de emisión, resultando ilógico que la autoridad competente emita un documento de esa naturaleza con distintos tipos de letra, recayendo dicha presunción en que tales espacios en blanco fueron llenados por los Inspectores y no así por el Director de Fiscalización y Control. En tanto, las autoridades en sus respectivas contestaciones de demanda expresan en lo esencial que este concepto de impugnación es improcedente, pues no es el Juzgado Administrativo Municipal al que le corresponde estudiar agravios de Constitucionalidad, sino sólo de legalidad, para lo cual existen instancias a las que el agraviado pudo haber recurrido y los agravios de legalidad constituyen un requisito sine que non de forma para estudiar la litis a revisión, existiendo imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución sujeta a controversia; sigue manifestando que los agravios son infundados, en razón de que en ningún momento se viola en perjuicio algún artículo de los ordenamientos legales aplicables a la materia como lo son el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimiento Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que dentro de la funciones atribuidas a la dirección, entre otras se encuentra la de realizar visitas de inspección las cuales podrán realizarse en cualquier tiempo en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, con el fin de comprobar que se cumplan con las obligaciones previstas a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos y en general en todo lugar donde se expenda, distribuya, o consuma bebidas alcohólicas; funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este primer concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, es importante señalar que este Órgano Jurisdiccional cuenta con atribuciones para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad demandada, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Juzgador podrá determinar si los actos o resoluciones combatidas se apoyan en Ordenamientos Legales que contravienen o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que conforme a lo señalado por el artículo 1° de la Norma Fundamental, los Jueces Administrativos Municipales se encuentran constreñidos a asumir el Control Difuso de Constitucionalidad, por tal motivo, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, respecto al argumento de que el juzgador no debe estudiar los agravios de Constitucionalidad. En ese orden de ideas, también se impone mencionar que conforme a lo estipulado por el artículo 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el proceso administrativo se le permite a los particulares plantear la inconstitucionalidad y la ilegalidad del acto administrativo, empero no les permite reclamar la inconstitucionalidad de un Reglamento, en razón de que el referido numeral establece: *“Artículo 303.- Serán declarados nulos los actos derivados de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de las leyes que de una y otra emanen. Esta declaración sólo se referirá al acto en concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.”;* De este precepto se colige que el planteamiento de la inconstitucionalidad del acto impugnado se realiza vía conceptos de impugnación con el objeto de demostrar que se encuentra sustentado, entre otros casos, en un Ordenamiento que contraviene las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constriñe al Juzgador a determinar la inconstitucionalidad del acto y no de la norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, cabe preciar que la parte actora formula conceptos de impugnación de legalidad y el juzgador abordará aspectos formales de la orden de inspección. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, conforme a lo establecido por el artículo 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, en toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita por el Director de Fiscalización y Control; sin embargo, este numeral se limita a contemplar dos requisitos que debe contener la orden de inspección: que se emita fundada y motivada; y, por autoridad competente. De ahí, que en la especie, procede la aplicación supletoria de la fracción I del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el referido Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, no prevé algunos requisitos que deberá reunir la orden de visita de inspección, de acuerdo a la citada fracción I; siendo lo anterior así, la orden de visita impugnada, debió expedirse observando los requisitos establecidos en el citado artículo 208 fracción I y que son los siguientes: estar expedida por escrito; expresar el nombre de la persona que deba recibir la visita y cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; señalar el nombre de los servidores públicos facultados para realizar la diligencia de la visita; indicar ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse; expresar los motivos, objeto y alcance de la visita; enunciar las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y, mencionar el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la emite. De lo expuesto, resulta que conforme a esta fracción, el inspector debe ser autorizado en la propia orden de inspección para practicar la diligencia de inspección, por tanto, sólo cuenta con atribuciones para ejecutar ese mandamiento escrito, más no para designar al visitado ni el domicilio a inspeccionar. . . . . . . . . . . .

Ahora bien, realizando un análisis de la orden de inspección combatida, se advierte que el nombre de la visitada, la denominación y el domicilio del establecimiento a inspeccionar, el nombre del inspector y la fecha de ese mandamiento, están escritos en letra manuscrita, utilizándose un bolígrafo, por tal razón se estima que fue el inspector demandado quien designó al visitado, el domicilio a inspeccionar, además se autorizó asimismo para practicar la visita de inspección y puso la fecha de emisión del acto, pues existe la plena convicción de que fue el inspector quien escribió dichos datos de su puño y letra, sin la voluntad del titular de la Dirección General de Fiscalización y Control, de este Municipio, en virtud de que a simple vista en la orden de inspección, se advierte que los espacios reservados para los datos descritos en supralíneas, se encuentran escritos con letra manuscrita y el resto del contenido del texto del mencionado documento es un formato pre-impreso, por tanto, es óbice que se utilizó un formato que tenía espacios en blanco y que este fue llenado con bolígrafo, de ahí resulta, que estas circunstancias nos generan la presunción humana de que los datos antes descritos fueron puestos de puño y letra del inspector que ejecutó la orden de inspección y que levantó el acta de visita de inspección, toda vez que a simple vista por los rasgos de la escritura manuscrita, se aprecia el mismo tipo de letra, tanto en la orden y en el acta de visita de inspección, así como en la orden y en el acta de clausura que obran en autos de esta causa administrativa. Presunción humana que merece valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 130, párrafo segundo, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que en autos no obra prueba alguna que demuestre que los espacios del acta de inspección escritos con letra manuscrita, fueron llenados por el Director General de Fiscalización y Control, por lo que no existe duda alguna de que el inspector llenó de su puño y letra los espacios escritos con bolígrafo. Por consiguiente, la Orden de Inspección incumple con las exigencias establecidas en los artículos 30 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y 208 fracción I, incisos a) y b), del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, dicho acto administrativo carece de los elementos de validez exigidos por las fracción I del artículo 137 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que al emitirse sin el nombre del visitado, el domicilio del establecimiento a inspeccionar, el nombre del inspector y la fecha de emisión, hacen que la orden de inspección se entienda emitida material y formalmente por una autoridad que carece de facultades para ello, vicio irregular que de acuerdo a lo previsto por el artículo 143 párrafo primero del mismo Código, origina su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, la orden de visita de inspección combatida, resulta ilegal y afecta de manera directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora y se viola en su perjuicio el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por tanto, con fundamento en los artículos 300, fracción II, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad de la orden de visita de inspección…, la que como primer acto del procedimiento administrativo, a su vez acarrea la ilegalidad de sus actos consecuentes como lo son el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, todos de la misma fecha. Lo anterior es así, en razón de que estos últimos, se derivan de un acto viciado de origen, emitido en el procedimiento administrativo de inspección, como lo es la orden de inspección, la que por su sola emisión causa perjuicios jurídicos a la impetrante. Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: *“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en los conceptos de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás concepto de impugnación expresados en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la Orden de Visita de Inspección, … y de todos sus actos consecuentes, como lo son el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, todos de la misma fecha; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 757/2014-JN**.